

Expediente Núm. 36/2019  
Dictamen Núm. 177/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretaria:  
*de Vera Estrada, Paz,*  
Letrada Adjunta a la Secretaría  
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de febrero de 2019 -registrada de entrada el día 6 del mismo del mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos al impedirle acceder a un puesto de facultativo especialista de área en promoción interna temporal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 3 de agosto de 2018, una empleada del Servicio de Salud del Principado de Asturias presenta en el registro autonómico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la “ilegal ejecutividad o ejecución” de una resolución que anulaba parcialmente la convocatoria para la cobertura temporal de un puesto de facultativo especialista de área cuyo titular había pasado a ocupar otro puesto en comisión de servicios.

Expone que por Resolución de 5 de junio de 2017, de la Gerencia del Área Sanitaria V, publicada el día 11 del mismo mes, se convocó un proceso selectivo para la cobertura, mediante nombramiento estatutario temporal de sustitución de la titular, de una plaza de facultativo especialista de área de Farmacia hospitalaria al que no concurre. Señala que con fecha 2 de agosto de 2017 interpuso recurso de alzada frente a dicha resolución en el que promovía su nulidad por contrariar los criterios recogidos en el Pacto sobre contratación de personal temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias, que incluye lo relativo a la promoción interna temporal y conforme al cual debió acudir a un llamamiento de la bolsa, precisando que “no ha sido resuelto expresamente”.

Indica que a su vez un sindicato presenta, el 28 de julio de 2017, un recurso de alzada frente a la resolución de la convocatoria en el que solicita “la anulación total de la resolución recurrida y, subsidiariamente, la anulación parcial, adjudicando la plaza exclusivamente teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Pacto” anteriormente referido; recurso que es estimado por Resolución de 9 de agosto de 2017, del Consejero de Sanidad, “en el sentido de finalizar el procedimiento aplicando los criterios establecidos en el anexo I del Pacto (...) a los candidatos que figuran en el mismo”, lo que supone prescindir de los méritos específicos.

Sostiene que lo procedente hubiera sido llamar de la bolsa o plantear una nueva convocatoria, pues se aplica un nuevo criterio de selección y solo se anulan los actos posteriores a la presentación de solicitudes, con lo que se priva a otros potenciales aspirantes de la posibilidad de participar en el proceso, siendo ella la “principal perjudicada (...) al ser la única demandante de empleo en la bolsa (...) en la categoría de (facultativo especialista de área) de Farmacia hospitalaria en el área V y tener preferencia sobre el resto de demandantes de empleo de la bolsa”.

Esgrime “la ilegal ejecutividad o ejecución” de la resolución estimatoria del recurso de alzada presentado por el sindicato, que no se le comunicó, y solicita una indemnización de veintinueve mil novecientos euros (29.900 €) por “los salarios dejados de percibir”.

Acompaña, entre otros documentos, el recurso de alzada que presentó el 2 de agosto de 2017 y los que acreditan su condición de facultativo especialista de área de Farmacia hospitalaria y de única demandante de empleo en la bolsa, e interesa que se incorporen al expediente diversos informes y certificaciones, entre ellos el relativo a la puntuación de los candidatos en bolsa que hubieran podido concurrir a la convocatoria.

En el recurso de alzada que la interesada presentó frente a la convocatoria sostiene que se vulnera “el objetivo” del Pacto sobre contratación de personal temporal, que se valoran méritos específicos que no se corresponden con los cometidos a desarrollar y que el puesto no cuenta con “un perfil asistencial o técnico específico que evite aplicar el procedimiento general” establecido en el reiterado Pacto, debiendo haberse acudido al llamamiento de candidatos en bolsa.

**2.** A solicitud del instructor, se incorporan al expediente los particulares relativos al procedimiento selectivo y el informe librado por el Director Económico y de Profesionales del Área Sanitaria V. En este último se razona que la norma reguladora de este proceso selectivo es el “Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del personal (...) de 12 de noviembre de 2001; norma que (...) desarrolla la previsión contenida en el artículo 33 del Estatuto Marco” y cuyo artículo 17.A), relativo a “puestos con especiales requisitos técnicos” y al que se sujeta expresamente la convocatoria, prevé “el establecimiento de méritos específicos de conocimientos o técnicas relacionadas con la especialidad correspondiente, que es lo que se ha realizado en la presente convocatoria”, y viene igualmente avalado por la “línea estratégica 3.2” del Plan de Ordenación de Recursos Humanos, que se reproduce. Se puntualiza que las funciones a desarrollar en el puesto convocado requieren de un perfil específico, como deja claro el informe expedido por la Jefa del Servicio de Farmacia, que justificaría la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 17.A del Pacto”, si bien “dicho perfil no ha sido claramente detallado en la convocatoria y tampoco lo ha sido la forma en que serían valorados los méritos específicos de los candidatos, por lo que en la Resolución (...) de 9 de agosto de 2017 de la Consejería de Sanidad, dada la

urgente e inaplazable necesidad de efectuar el nombramiento de sustitución a que responde la convocatoria y teniendo en cuenta el principio de conservación de los actos, se acuerda estimar el recurso de alzada formulado”.

Añade que la resolución de este recurso no fue notificada a la reclamante por no haber concurrido al proceso selectivo, y que esta no ostenta el pretendido derecho a “haber sido llamada para el nombramiento (...) debido a su condición de demandante de empleo por el sistema de promoción interna temporal”, pues si bien el artículo 3 del reiterado Pacto recoge esos llamamientos para nombramientos de duración superior a un mes “se habrán de tener en cuenta las excepciones a la regla general recogidas en el artículo 17 del Pacto”. Se repara también en que la reclamación deducida por el cauce de la responsabilidad patrimonial “parece incompatible” con la previa interposición de un recurso de alzada, ya que de ser estimado este “vería resarcidas sus pérdidas económicas con efectos del nombramiento efectuado”.

Se acompañan, entre otros documentos, una copia del informe de la Jefa del Servicio de Farmacia que justifica extensamente la aplicación al caso del procedimiento previsto en el artículo 17.A del Pacto; una copia del recurso de alzada planteado por el sindicato, que aduce como pretensión principal la improcedencia de los méritos específicos y, subsidiariamente, la falta de “datos objetivos para valorar los aspectos que configuran el perfil”, y de la resolución estimatoria de ese recurso, en la que se razona que “aun no estando de acuerdo la Gerencia” con la improcedencia de los méritos específicos “se debe admitir que dicho perfil no está claramente detallado en la convocatoria y tampoco se detalla específicamente la forma en que serían valorados los méritos específicos de los candidatos”, por lo que “teniendo en cuenta la urgente e inaplazable necesidad de proceder a la sustitución de la titular (...) es preciso continuar con el procedimiento iniciado y que finalizará con la designación de uno de los candidatos presentados a la convocatoria./ En consecuencia, de acuerdo con lo requerido subsidiariamente”, se estima el recurso “en el sentido de finalizar el procedimiento aplicando a los candidatos relacionados en el mismo los criterios establecidos en el anexo I del Pacto y que figuran como anexo II de la mencionada resolución”. Consta igualmente el acta de la Comisión de Selección en la que, a la vista de la anterior resolución, se

valoran solo los currículos conforme al referido anexo I del Pacto y no los méritos específicos, siendo publicada la resolución del proceso selectivo en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 30 de agosto de 2017, si bien ante la renuncia de la candidata nombrada la Comisión vuelve a reunirse para designar a quien le sigue en puntuación, lo que se publica igualmente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de septiembre de 2017 con el pertinente pie de recurso de alzada.

Se adjunta también la documentación relativa a la baremación de los candidatos en bolsa que hubieran podido concurrir a la convocatoria.

**3.** Asimismo, se une al expediente la resolución expresa del recurso de alzada deducido por la interesada frente a la resolución de la convocatoria, recaída el 1 de octubre de 2018. En sus antecedentes se recoge que la recurrente solicitó “por escrito de 3 de agosto de 2018” que se dictara resolución expresa, y en su fundamentación se reproducen las consideraciones que constan en el informe librado por el Director Económico y de Profesionales del Área Sanitaria V.

**4.** Mediante Resolución del Consejero de Sanidad de 6 de noviembre de 2018 se acuerda “iniciar expediente de responsabilidad patrimonial”, señalándose el plazo para resolver “desde que se inicie” y los efectos del silencio administrativo.

**5.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 12 de diciembre de 2018, esta presenta con fecha 19 de ese mismo mes un escrito de alegaciones en el que invoca la falta de competencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias para instruir el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que entiende corresponde a la Consejería, y la ausencia de informe “de la Inspección de Servicios Sanitarios”.

Reitera los fundamentos esgrimidos en su escrito inicial y añade que la pretensión de responsabilidad no solo es compatible sino que es exigible que haya formulado “recurso de “alzada y ulterior contencioso frente a la convocatoria” a fin de que no se le opongá haberse aquietado a la actuación dañosa, si bien “se estará al resultado del pronunciamiento jurisdiccional”.

**6.** El día 24 de enero de 2019, la Secretaria General del Servicio de Salud del Principado de Asturias elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que la interesada hace aquí valer “su derecho a haber sido llamada para el nombramiento objeto de impugnación debido a su condición de demandante de empleo por el sistema de promoción interna temporal” cuando en el mismo Pacto en el que se contemplan esos nombramientos se consagra la excepción consistente en que “se habrán de tener en cuenta las excepciones a la regla general recogidas en el artículo 17 del Pacto” (artículo 3).

Respecto a la competencia para la instrucción del procedimiento, señala que el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios tiene, conforme al decreto de estructura orgánica, “competencia para la tramitación de expedientes de responsabilidad patrimonial en relación con la prestación de servicios sanitarios públicos, no siendo este el caso”.

Reseña que “la interesada ha interpuesto recurso contencioso-administrativo” frente a la resolución expresa del recurso de alzada.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de febrero de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Si bien se cuestiona la competencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias para la instrucción del procedimiento, se aprecia que la ejecución -tachada de "ilegal"- de la Resolución del Consejero compete al referido Servicio, y en esa Resolución, en la que se estima parcialmente un recurso de alzada, no se modifica la situación jurídica de la perjudicada, que es la resultante de la convocatoria aprobada por el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Sin embargo, se advierte que en el seno de procedimiento la resolución por la que se trasladan a la interesada el plazo para resolver "desde que se inicie" y los efectos del silencio administrativo resulta confusa, toda vez que en ella se acuerda "iniciar expediente de responsabilidad patrimonial", lo que

induce a error sobre el *dies a quo* al tratarse de un procedimiento iniciado a instancia de parte.

Asimismo se repara en que, versando los dos recursos de alzada interpuestos -el de la aquí interesada y el del sindicato- sobre idéntico objeto (la convocatoria controvertida) y compartiendo el nudo de sus fundamentos jurídicos debieron acumularse o resolverse expresamente al mismo tiempo a fin de evitar un resultado perturbador, como se expondrá más adelante.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida LPAC.

**CUARTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de



producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

**QUINTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la imposibilidad de acceder a un puesto de facultativo especialista de área en promoción interna temporal, sistema de provisión que la interesada entiende era el aplicable, a través de una bolsa en la que figuraba como preferente cuando el Servicio de Salud del Principado de Asturias decidió abrir la convocatoria, la cual se encuentra *sub iudice* aunque ya fue parcialmente anulada tras el recurso de alzada presentado por un sindicato.

Procede despejar, en primer término, si la acción resarcitoria se ejercita en plazo. Al respecto, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de agosto de 2018 con fundamento en la “ilegal ejecutividad o ejecución” de la Resolución de 9 de agosto de 2017, del Consejero de Sanidad, que estimando el recurso de alzada deducido por un sindicato anuló parcialmente la convocatoria para la cobertura

temporal de un puesto de facultativo especialista de área. Planteada así la pretensión resarcitoria es claro que no resulta extemporánea, pero al mismo tiempo está abocada de plano a su desestimación. En efecto, la invocada "ilegal ejecutividad o ejecución" de la Resolución de 9 de agosto de 2017, por la que se admite la improcedencia de los méritos específicos consignados en la convocatoria pero se mantiene la relación de admitidos a la misma, no tiene recorrido al margen de la validez o nulidad de lo allí resuelto. Basta observar que si lo que se cuestiona es la "ejecutividad" de aquella resolución la misma es ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 98.1 de la LPAC, debiendo repararse en que tampoco la interesada solicitó en el recurso de alzada presentado el 2 de agosto de 2017 la suspensión de la ejecución del acto impugnado, como cabía al amparo de lo establecido en el artículo 117 de la mencionada ley. Si lo que se denuncia es una "ilegal (...) ejecución" por incompetencia o por desviarse el Servicio de Salud del Principado de Asturias de lo resuelto por el Consejero de Sanidad, debe observarse que la competencia corresponde efectivamente al Gerente del Área Sanitaria -lo que no se cuestiona- y que en su ejercicio se atiende reconocidamente a lo ordenado, que consistía -con mayor o menor acierto- en "finalizar el procedimiento aplicando los criterios establecidos en el anexo I del Pacto (...) a los candidatos que figuran en el mismo", excluyendo así el llamamiento de la aquí reclamante.

Ahora bien, de lo actuado -y singularmente del erróneo entendimiento de la posición procesal que la interesada pone de manifiesto en el escrito de alegaciones- se deduce que el sustrato de la pretensión resarcitoria es el vicio mismo en el que incurre la Resolución de 9 de agosto de 2017, pues en ella, habiéndose anulado la relación de méritos específicos de la convocatoria, se conserva la validez del posterior trámite de presentación de solicitudes, privando así a la interesada y a otros potenciales aspirantes de su derecho a ser llamados de la bolsa o a participar en el proceso selectivo. A su vez, frente a la misma convocatoria había presentado la aquí reclamante -el 2 de agosto de 2017- otro recurso de alzada en el que perseguía su anulación y cuya decisión desestimatoria expresa, recaída tardíamente, ha sido impugnada en vía contencioso-administrativa, encontrándose pendiente de pronunciamiento judicial.

Como anticipamos, versando los dos recursos de alzada interpuestos sobre idéntico acto y compartiendo ambos el sustrato de sus fundamentos jurídicos debieron acumularse o resolverse expresamente al mismo tiempo a fin de evitar un resultado perturbador y contradictorio. En efecto, desestimado por silencio administrativo el presentado por la ahora reclamante, su derecho a la tutela efectiva obsta a la firmeza de lo acordado a raíz del deducido paralelamente por el sindicato, que se ve sujeto indefinidamente a revisión de fondo a pesar de mostrarse como un acto firme por aquietamiento y posterga *sine die* el ejercicio de las acciones resarcitorias fundadas en una eventual nulidad de la convocatoria.

En estas condiciones, es claro que la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida no puede sustentarse en los vicios que se imputan a la primigenia resolución de convocatoria -que son los mismos de los que adolece tras la estimación parcial del recurso de alzada planteado por el sindicato y que son ahora objeto del proceso judicial-, lo que supondría un ejercicio anticipado o prematuro de la acción resarcitoria. En efecto, la pretensión de anulación, tal como la deduce la interesada en su recurso de alzada, no puede entenderse acogida por la posterior decisión administrativa en la que -a resultas del recurso del sindicato- se anula solo parcialmente la convocatoria, y el proceso judicial en el que se dirime ahora su validez habrá de extenderse a aquella modificación parcial -cuya subsistencia depende de la validez de la decisión que se modifica y cuya fundamentación es indisociable del fondo que ahora se ventila en juicio-. En suma, encontrándose *sub iudice* las decisiones administrativas a cuya ilegalidad se anuda el daño, y presumiéndose válidas en tanto no se declare lo contrario, la acción resarcitoria basada en su ilicitud no nace hasta que se notifique a la perjudicada la sentencia anulatoria; momento en el que empezaría a correr el plazo de prescripción del derecho a reclamar conforme al artículo 67.1, párrafo 2.º, de la LPAC.

Al respecto debe advertirse que son diversos los pronunciamientos judiciales y de la doctrina consultiva en los que se consideran extemporáneas o prematuras las reclamaciones de responsabilidad patrimonial originadas por actos administrativos cuya legalidad está pendiente de decisión judicial, pues a partir de la teoría de la *actio nata* se entiende que el plazo de prescripción de la

reclamación solo puede comenzar a computarse desde que recaen las decisiones judiciales firmes sobre la validez de los actos administrativos de los que se pretenden derivar los efectos lesivos (por todos, Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre de 2013 -ECLI:ES:AN:2013:5231-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª; Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:5896-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª; Dictamen 338/2011, de 25 de mayo, del Consejo Consultivo de Canarias, y Dictamen 13/2018, de 26 de marzo, del Consejo de Navarra, entre otros). Tal como se recoge en la primera de las sentencias citadas, “cuando los perjuicios reclamados por el interesado deriven de una actuación administrativa que pudiera ser contraria a derecho y el particular inicie las actuaciones administrativas y judiciales tendentes a obtener la anulación de dicha actuación, la reclamación resarcitoria derivada de la posible (...) responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal y anormal de los servicios públicos debe operar como una vía subsidiaria al procedimiento ordinario de resarcimiento, que no es otro que el resultante de la impugnación de la actuación administrativa presumiblemente irregular (...). Este es el único sistema que garantiza el principio de seguridad jurídica, impide que puedan dictarse resoluciones administrativas y judiciales contradictorias y evita posibles situaciones de enriquecimiento injusto si fueran estimadas las pretensiones del perjudicado en ambos procedimientos./ Pues bien, como quiera que en el supuesto enjuiciado la actuación de la Administración que fundamenta la pretensión indemnizatoria (...) ha sido recurrida en sede administrativa y se encuentra actualmente pendiente de enjuiciamiento ante esta misma Sala, la reclamación de los daños y perjuicios derivados de dicha actuación por responsabilidad patrimonial de la Administración ha de considerarse extemporánea y prematura”.

En definitiva, constreñida en este momento la causa de pedir a las actuaciones ajenas a la convocatoria *sub iudice*, se colige con facilidad que el daño cuyo resarcimiento se demanda -la privación del derecho a ocupar temporalmente un puesto- es consecuencia de la recta ejecución de lo ordenado en la convocatoria, en la que la propia interesada residencia el vicio que le mueve a reclamar, sin que el resultado dañoso pueda atribuirse a las

decisiones por las que se lleva a puro y debido efecto aquella resolución ejecutiva, con lo que se concluye que la interesada acciona ahora anticipadamente de espaldas a la presunción de legalidad de la actuación administrativa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

(P. A. LA LETRADA ADJUNTA A LA SECRETARÍA GENERAL)

Fdo.: Paz de Vera Estrada

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.